

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del Notariado.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

TITULO PRIMERO.

De las Notarías.

Artículo 1.º En las Notarías no se comprenderá territorio de diferentes partidos judiciales, á no ser en las poblaciones donde hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, que se reputarán como uno solo para este efecto, segun el párrafo segundo del art. 8.º de la ley.

Art. 2.º Todas las Notarías de cada partido judicial formarán distrito de Notariado.

Art. 3.º Los distritos de Notariado constituyen respectivamente la demarcacion del Colegio notarial de cada una de las Audiencias territoriales del reino.

Art. 4.º El número de las Notarías y su capitalidad ó punto de residencia habitual de cada Notario serán los que se designen en especial Real decreto, conforme al art. 4.º de la ley.

TITULO II.

De los aspirantes al ejercicio de las Notarías.

Art. 5.º Para aspirar al título de Notario se requiere reunir las cualidades prevenidas por el art. 10 de la ley, y además no tener impedimento físico habitual para desempeñar cumplidamente el cargo, y haber concluido los estudios de la carrera del Notariado con arreglo a la ley de Instrucción pública ó al Real decreto de 13 de Abril de 1844.

Art. 6.º Además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, manifestarán los aspirantes en su instancia que poseen la renta de que tratan el art. 14 de la ley y el 37 de este reglamento.

Art. 7.º Los aspirantes á Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastante.

TITULO III.

De las vacantes de Notarías y de su provision.

Art. 8.º Las Notarías quedan vacantes:

1.º Por muerte.

2.º Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente declarada por los Tribunales.

3.º Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilitacion perpétua, absoluta ó especial para el cargo de Notariado.

4.º Por renuncia admitida.

Art. 9.º Vacante una Notaría ó declarada tal, se anunciará su nueva provision en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias comprendidas en el territorio del Colegio notarial, convocando aspirantes para las oposiciones de que trata la ley.

Art. 10.º En el plazo de 40 dias naturales é improrogables, á contar desde el anuncio en la *Gaceta*, acudirán los aspirantes á la Junta directiva del Colegio notarial, solicitando ser admitidos á los ejercicios de oposicion, y uniéndolo á esta instancia (en la cual se expresará lo que previene el art. 6.º de este reglamento) la partida de bautismo, certificaciones, sumarias informaciones, declaraciones propias firmadas y demás documentos que acrediten las otras circunstancias y requisitos de que tratan la ley y este reglamento.

Art. 11.º Terminado el plazo de con-

vocatoria, la Junta directiva del respectivo Colegio notarial reunirá en el término de 15 dias los datos é informes de personas de responsabilidad y conciencia, Párrocos y Autoridades locales acerca de la conducta moral de cada uno de los aspirantes.

Estas noticias tendrán carácter oficial y reservado, y no se unirán al expediente del interesado sino que servirán solamente para juicio en conciencia del Tribunal de la oposicion preparatoria, de que tratarán los artículos sucesivos.

Art. 12.º Provista la Notaría de que se trate, se quemarán los informes sobre la conducta de los aspirantes.

Art. 13.º La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley consistirá en dos actos: el primero se llamará de oposicion preparatoria; el segundo de oposicion definitiva.

Art. 14.º La oposicion preparatoria se verificará ante la Junta directiva del Colegio notarial del territorio: la oposicion definitiva ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Art. 15.º Los Doctores y Licenciados en jurisprudencia y los Abogados quedan dispensados del ejercicio de oposicion preparatoria, mas no de acudir á la Junta directiva del Colegio notarial, con escrito mostrándose aspirantes á la Notaría, y aduciendo testimonio de su título, á mas de los documentos que les conciernan, segun los artículos del título 2.º y el art. 10 en el presente título. A la oposicion definitiva concurrirán con los demás aspirantes.

Art. 16.º El Tribunal de censura para la oposicion preparatoria se compondrá de la Junta directiva del Colegio notarial, la cual podrá nombrar otros tres Notarios que se le asocien. También la Direccion general del ramo podrá nombrar otros tres censores, con tal que no sean de los que hayan de formar parte del Tribunal de censura para la oposicion definitiva; entendiéndose que la Presidencia corresponderá al individuo de mayor categoría entre los tres que la Direccion designare: no habiendo esta designacion, la Presidencia corresponderá al decano. En el primer caso el decano de la Junta ocupará el primer puesto de la derecha del Presidente; los otros censores nombrados por la Direccion ocuparán los puestos de honor que sigan á derecha é izquierda; luego los individuos de la Junta por orden de antigüedad de sus títulos. El Secretario de la Junta, ó quien haga sus

veces, ocupará siempre el último lugar en el acto.

Art. 17.º No tendrá lugar ningun ejercicio de oposicion preparatoria sino ante cinco censores cuando menos, ya sean individuos de la Junta directiva del Colegio, ya nombrados por esta ó por la Direccion general, segun el artículo que antecede.

Art. 18.º Al acto de oposicion preparatoria serán admitidos los aspirantes por el orden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que exprese el día y hora de la presentacion.

Art. 19.º El acto de la oposicion preparatoria, tendrá lugar en la sala de sesiones del Colegio. Cuando no la hubiere, el Presidente designará local á propósito.

Art. 20.º La Junta anunciará con 12 dias de anticipacion el día, hora y sitio donde haya de verificarse el acto, fijando un edicto en la puerta del Colegio ó local señalado y en la del Juzgado de primera instancia del partido á que correspondiere la vacante.

El aspirante que por cualquier motivo no acudiere á la oposicion segun su turno, perderá su vez y será el último. Si en tal caso tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido de su instancia.

Art. 21.º El acto de la oposicion preparatoria será público, y consistirá para cada uno de los aspirantes en ejercicios teóricos y prácticos sobre materias de la profesion notarial. Durante 45 minutos, todos los censores examinarán verbalmente al aspirante sobre teoría y práctica del Notariado, sobre derecho civil español general y provincial, sobre la moral del Notario, sobre sus obligaciones legales, sobre su penalidad en el caso de faltar á estas, y sobre otorgamiento de instrumentos públicos. El ejercicio práctico consistirá en sacar el aspirante una de 50 papeletas insaculadas, que contendrán otros tantos asuntos para extender un instrumento público, y escribirlo en el acto de su puño y letra. Al entregarlo al Secretario, expondrá el aspirante lo que debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y expedida la primera copia.

Finalmente, y acto continuo se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII, ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Tribunal censor le señale.

Art. 22. Ninguno de los censores excitará al opositor que no conteste, ni le objetará si contestare mal ó erradamente, pero podrá aclarar su pregunta si no hubiere sido comprendida.

Art. 23. Si la Notaría que se trata de proveer perteneciere á distrito de los que trata el art. 7.º, se dirigirán al aspirante tres preguntas sobre derecho ó sobre práctica notarial en el dialecto particular del país, que deberán contestarse en el mismo.

Art. 24. Concluidos los actos de oposicion preparatoria, los censores de la misma se reunirán á puerta cerrada, y calificarán segun su conciencia á todos los aspirantes, combinando las prendas de su moralidad y suficiencia. En pliego separado se extenderá nota razonada de ello, firmada por todos los censores. Dicho pliego se unirá al expediente en que cada uno de los interesados haya acreditado sus cualidades segun lo dispuesto en el título 2.º de este reglamento. Hecho esto, la Junta los remitirá bajo un sobre, pero sin numeracion ni designacion de lugar preferente, al Regente de la Audiencia respectiva, sin expresar en el oficio de remision el nombre de los interesados, sino solamente el número de expedientes que se le dirigen.

Art. 25. La calificacion de que trata el artículo anterior, se hará á pluralidad de votos: en caso de empate decidirá el Presidente, expresándose esta circunstancia, y pudiendo formar voto particular el que disienta.

Art. 26. Los aspirantes tendrán el derecho de retirarse de la oposicion, y recoger su expediente antes que se remita por la Junta notarial.

Art. 27. Con los expedientes de que tratan los artículos anteriores, la Junta remitirá tambien al Regente de la Audiencia los de las personas de que trata el art. 15, informando segun las noticias que haya adquirido con arreglo al artículo 11, pero sin citar el origen de las mismas.

Art. 28. Si se hubiere de proveer simultáneamente mas de una Notaría, y hubiere aspirantes á todas, no se duplicarán los actos de oposicion.

Art. 29. Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, señalará esta el dia y hora en que los aspirantes deban presentarse al acto de la oposicion definitiva. El Secretario de la Sala convocará por papeletas á cada interesado, el cual se la devolverá dentro de las 24 horas siguientes, firmando á continuacion nota de quedar enterado.

Habiendo dos ó mas opositores, se entiende que el que no se presentare al acto en el dia y hora para que fué citado renuncia á su pretension.

Si solo se hubiere enviado al Regente de la Audiencia el expediente de un aspirante, y este alegase, al devolver la papeleta de citacion, ó una hora antes de la señalada para el acto, causa justa, á juicio de la Sala, para no asistir, podrá esta mandar que se le cite para otro dia y otra hora dentro de diez dias.

Si tampoco acudiere, se declarará desierta la oposicion, y se dará cuenta á la Direccion general del registro y del Notariado.

Art. 30. El acto de la oposicion definitiva será público, y consistirá en un examen cuya duracion no exceda de 30 minutos ni baje de 15 para cada aspirante, incluso los que sean letrados, acerca de los puntos que estime cada uno de los individuos de la Sala de gobierno, sobre materia que teórica y prácticamente deba saber el Notario.

Art. 31. La Sala de gobierno, terminada la oposicion definitiva, elegirá tres de los expedientes que hubiere recibido de la Junta, y los remitirá á la Direccion general del ramo con pliego suelto adjunto, en que la Sala compen-

die los méritos, aptitud y moralidad de cada aspirante, sin numeracion ni indicacion de preferencia.

Si la oposicion hubiere sido á mas de una Notaría, se remitirán por cada una tres expedientes ó los que hubiere, si no llegaren á este número.

Art. 32. Por la Direccion general y su seccion correspondiente se dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para el efecto del art. 11 de la ley, eligiéndose para el cargo de Notario á la persona que S. M. tuviere á bien de entre los contenidos en los tres expedientes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 33. Todas las elecciones de Notarios que se digne acordar S. M. (Q. D. G.) se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno, por Real orden dirigida á la Direccion general del Registro y del Notariado, la cual la trasladará al Regente de la Audiencia y al decano de la Junta directiva del Colegio Territorial de Notarios.

TITULO IV.

Del título, garantía, juramento y posesion de los Notarios electos.

Art. 34. Los títulos de Notarios serán iguales en todo el reino; y se extenderán con arreglo á la minuta que se autoriza al fin de este reglamento, segun el modelo núm. 1.º

Art. 35. Los títulos de Notario se extenderán á nombre del Rey con el refrendo del Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y en el papel sellado que corresponda.

Art. 36. El Notario electo acudirá á la Direccion general del Registro y del Notariado antes de obtener su título, acreditando para los efectos del art. 14 de la ley tener la garantía que expuso en el expediente á que se refiere el artículo 6.º de este reglamento. Esta garantía consistirá en renta procedente de títulos de la Deuda pública que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas de la propiedad del interesado, segun previene el art. 14 de la ley. Estas rentas podrán acumularse, y se acreditarán con certificacion del Jefe de la Caja respectiva, en que se exprese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los bienes radiquen, y de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 37. La suma de renta que deberá acreditar cada Notario electo será: Para Notaría de residencia en Madrid 12.000 rs.

Para Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase 8.000 rs.

Para Notaría de residencia en capital de cualquiera otra provincia 5.000 rs.

Para las demas Notarías 2.000 rs.

Art. 38. Dentro de los 60 dias, contados desde el en que se publicare en la *Gaceta*, la eleccion de un Notario, deberá acudir este á obtener su respectivo título: no verificándolo, se entenderá que renuncia su derecho y caducará su eleccion, pudiendo proveerse en otro de los comprendidos en los expedientes que se hubieren elevado al Ministerio. Si no quedare ninguno se volverá á declarar vacante la Notaría.

Art. 39. Los Reales títulos de Notario se expedirán por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, como hasta aquí, extendiéndose ademas de los ejemplares de costumbre en el papel correspondiente, otro igual que remitirá á la Direccion general del Registro y del Notariado, donde se encuadernarán por orden de fechas, formando tomos. Cada uno de estos se cerrará con el índice cronológico de los títulos que contenga.

Art. 40. El título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de em-

pleado público en todos los actos de su cargo.

Art. 41. Obtenido su título, el Notario se presentará inmediatamente á la Junta directiva del Colegio, la cual nombrará dos Notarios del mismo, que le acompañen al acto de presentacion y juramento solemnemente ante la Sala de Gobierno.

Art. 42. En el dia y hora señalado por la misma, y en audiencia pública, el Secretario de la Sala introducirá hasta el pié del estrado al nuevo Notario, en medio de sus dos acompañantes. Este llevará el Real título que hubiere obtenido, sosteniéndolo con ambas manos á la altura de su pecho. El Secretario de la Sala lo leerá en alta voz, y lo devolverá al interesado. Entonces el Presidente de la Sala dirá:

«Procédese al juramento.»

Inmediatamente el nuevo Notario se arrodillará ante una mesa en que se halle abierto el libro de los Santos Evangelios, y en tal postura, firmará, signará, rubricará, pondrá la fecha, y leerá en alta voz la siguiente fórmula, que llevará de antemano escrita de supuno y letra á continuacion del mismo título:

«Yo N., Notario de N., juro por Dios y por los Santos Evangelios obediencia y fidelidad al Rey D. N. y á sus augustos sucesores, guardar la Constitucion y las leyes y cumplir bien y lealmente las obligaciones de mi cargo.»

El Presidente contestará: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y sino, os lo demande, y ademas sereis responsable con arreglo á las leyes.» Con lo cual quedará terminado el acto, haciéndolo constar el Secretario de la Sala de Gobierno en el expediente respectivo.

Art. 43. En la Secretaria de la Audiencia se presentará luego al nuevo Notario el libro de que trata el párrafo tercero del art. 19 de la ley para que en él feche, signe, firme y rubrique.

Art. 44. El nuevo Notario entregará á la Junta directiva del Colegio Notarial copia íntegra de su título, testimoniada por el mismo, inclusa la cláusula de juramento, con lo cual quedará colegido.

Dicho testimonio se unirá al expediente personal que para cada Notario se formará en su Colegio, y se archivará.

Art. 45. En el término de 15 dias á lo mas, despues de incorporado al Colegio, presentará el Notario su título al Juez de primera instancia y al Promotor fiscal del partido donde se halle la Notaría, y al Alcalde, Ayuntamiento y Juez de paz del pueblo donde tenga el Notario asignada su residencia. Dichas Autoridades le auxiliarán para obtener el archivo y protocolos de la Notaría, y quedará en posesion.

El Notario dirigirá atento oficio á todos los Alcaldes de los pueblos que comprenda su cargo, noticiándoles hallarse en disposicion de ejercerlo, para conocimiento del público.

TITULO V.

De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios.

Art. 46. Los Notarios carecen de fé pública fuera del distrito notarial que les demarque su título.

Art. 47. Los notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial:

1.º En operaciones de agio, tráfico ó grangería que no fueren producto de sus bienes propios.

2.º En la administracion de ningun Banco, ó establecimiento de descuento, ó corretaje de compañía mercantil ó industrial, ó empresa de arriendo de rentas públicas.

3.º En los contratos ó negocios en que intervengan por razon de su oficio.

Art. 48. En el caso del párrafo se-

gundo del art. 16 de la ley, el Notario que hubiere de salir de su residencia como Diputado á Cortes ó Diputado provincial, bajo su responsabilidad extenderá á continuacion de la última escritura matriz de su protocolo corriente nota del dia y motivo por qué se ausenta, trasladándolo oficialmente al Regente de la Audiencia, al Juez de primera instancia del distrito y al decano del Colegio notarial del territorio, quien dará cuenta á la Direccion general.

Con iguales formalidades extenderá nota de su regreso.

Art. 49. Los Notarios no podrán ejercer el cargo de Escribano de Cámara, de actuaciones de Juzgados ordinarios ni privativos de ninguna clase, de Notarías eclesiásticas, ni de Escribanías de Guerra, Hacienda, Marina, Comercio ú otras, salvo las disposiciones transitorias de la ley y de este reglamento.

Art. 50. Los parientes de un Notario, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán aspirar á ser nombrados Notarios del mismo punto, á no ser que en este haya cuatro ó mas de cuatro Notarías servidas por Notarios no parientes.

Art. 51. Los Notarios no pueden dar fé de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, sin ponerlo ántes en conocimiento de la misma.

TITULO VI.

De los protocolos, escrituras matrices é índices de las mismas.

Art. 52. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices de cada año, contando desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, ambos inclusive, aunque en su trascurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 53. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letra por orden de fechas.

Art. 54. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito tambien en letra.

A mas de esta foliatura, podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 55. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero de papel sellado, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rigieren.

Art. 56. Por la parte en que las escrituras matrices hayan de encuadernarse, tendrán una margen en blanco de 20 milímetros, á mas de otra de 60 milímetros en cada llana á la izquierda de la escritura, en la cual rubricará el Notario.

Los cantos del papel no podrán alisarse ni recortarse bajo ningun pretexto.

Art. 57. Los Notarios no podrán empezar la extension de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la llana ó cara del papel sellado que contenga el sello, continuando el instrumento en la hoja no sellada, ni podrán usar para el protocolo mas que de pliegos enteros, debiendo foliarse hasta las hojas de los mismos que queden en blanco, las cuales se considerarán como margen, lleno este, para continuar las anotaciones legales del respectivo instrumento.

Art. 58. La primera cara del primer pliego de cada protocolo se rotulará del modo siguiente:

«Protocolo de los instrumentos públicos que yo el infrascrito Notario de N., nombrado por Real título de, autorizaré, Dios mediante, en este año de

Y fechará con letra, firmará y rubricará.

Del mismo modo se cerrará cada protocolo en el último dia de cada año, autorizando el Notario la siguiente nota á

continuación del último instrumento protocolado: «Concluye el protocolo del año de...»

que contiene tantos instrumentos públicos y tantos folios autorizados por mi el infrascrito Notario de N., y doy fe de no haber autorizado otros.» Y signará, fechará con letra, firmará y rubricará.

Art. 59. Cuando el protocolo anual, por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en mas de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se consideran como diferentes protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo, de cada protocolo, á mas del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Art. 60. Cuando vacare una Notaría, el Juez de paz del pueblo de la residencia, acompañado de dos hombres buenos, acudirá á poner á continuación del último instrumento del protocolo corriente la siguiente nota, que fechará en letra y firmará con sus acompañantes:

«Queda vacante esta Notaría por.... resultando en este protocolo hasta hoy autorizados tantos instrumentos públicos y tantos folios, de lo cual certifico como Juez de paz de N., firmando conmigo D. S. y D. R. como hombres buenos.» Fecha y firma.

Art. 61. Los Notarios conservarán encarpetadas cuidadosamente las escrituras matrices hasta que se encuadernen el protocolo.

Las carpetas serán de tamaño un tanto mayor que el del papel sellado, y en ellas no podrán estar dobladas las hojas de los instrumentos.

Art. 62. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, según el art. 33 de la ley, los Notarios remitirán á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial índice de las escrituras matrices otorgadas en el mes anterior, ó certificación de no haber otorgado ninguna.

Los índices y sus copias se extenderán en papel sellado del sello de oficio.

En el caso del art. 60, el Juez de paz y los dos hombres buenos formarán el índice de las escrituras autorizadas y no incluidas en el último índice mensual, remitiéndolo al Regente, y dejando la copia, según queda establecido. Los índices se extenderán según el modelo número 2.º inserto al fin de este reglamento.

Art. 63. En los dos primeros meses de cada año, deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

Art. 64. Los Notarios son responsables de la integridad y conservación de los protocolos encarpetados ó encuadernados, si se deteriorasen por su falta de diligencia, y los responderán á sus expensas, incurriendo además en la multa ó corrección disciplinaria á que se hayan hecho acreedores.

Si hubiere motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formación de causa.

Art. 65. El protocolo se encuadernará en pergamino, bajo la responsabilidad del Notario: la cubierta inferior será mas larga que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que, doblándose sobre los cantos del protocolo, puedan abrocharse ó cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las extremidades de las hojas del protocolo.

Sobre el tomo del mismo se escribirá

lo siguiente en caracteres gruesos: «Protocolo Año de..... (el que sea en guarismos).»

Art. 66. Los Notarios custodiarán los protocolos bajo llave en el mismo edificio que habiten.

Art. 67. Por punto general todos los protocolos son secretos.

Con los protocolos especialmente reservados, de que tratan los artículos 34 y 39 de la ley, se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en este.

Se encuadernarán al fin del año en que se haya autorizado el instrumento que lleve el núm. 100. Entre tanto tendrá su carpeta sobre el balduque dos fajas de papel cruzadas, cerradas con oblea en el punto en que se encuentren, y rubricadas encima. Cada vez que se haya de encarpetar nueva escritura matriz, ó copia de la carpeta de testamentos y codicilos cerrados, según los dos expresados artículos de la ley, se romperán dichas fajas y se pondrán nuevas con las propias formalidades hasta que se encuadernen.

El rótulo del tomo de estos ó de la faja de su carpeta, si aun no se hubiesen encuadernado, será:

Para los protocolos á que se refiere el art. 34 de la ley: *Protocolo reservado.—Testamentario.—Año de.....* (los que sean en guarismos).

Para los protocolos de que trata el art. 39 de la ley: *Protocolo reservado.—Filiaciones.—Años de.....* (los que sean en guarismos).

Art. 68. No se usará para las escrituras matrices mas que de tinta negra, sin ingredientes que puedan corromper el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 69. Los Notarios autorizarán de propia letra los instrumentos públicos, signando primero y firmando y rubricando debajo del signo.

Art. 70. A ningún Notario se concederá autorización para signar ni firmar con estampilla.

Los que en la actualidad lo verifiquen por ley ó por costumbre autorizada, podrán continuar haciéndolo mientras desempeñen su actual cargo.

Art. 71. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ó término alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción, ó se explicará lo que el otorgante ó otorgantes entienden por la frase, palabra ó nombre exótico.

En el caso del párrafo 3.º del art. 25 de la ley, los Notarios explicarán en su dialecto particular á los otorgantes y testigos la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Art. 72. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comunmente para tratamientos, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea, cuando la siguiente empiece formando cláusula; pero en este último caso, deberá cubrirse el blanco con una raya de la misma tinta que se use para extender el documento.

Art. 73. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del art. 17 de la ley y con la presencia del número de testigos que señala el artículo 20 de la misma; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, lo expresará así el No-

tario, debiendo firmar uno de los testigos escribiendo de su puño, en ante-firma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otorgante ó testigo que no sepa ó no pueda verificarlo.

Art. 74. Para el cumplimiento del artículo 20 de la ley se entiende por instrumento público *inter vivos* todo el que se otorgue, sin consideración ni relación á la muerte del otorgante.

Art. 75. Uno cuando menos de los testigos necesarios para los instrumentos públicos *inter vivos* deberá saber leer y escribir, si no supiesen los otorgantes.

Si los otorgantes supieren firmar, no será necesario que firmen los testigos, ni que haya uno que sepa hacerlo.

Cuando concurren además testigos de conocimiento, con arreglo al artículo 23 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar y firmará, y en ambos casos se expresarán las circunstancias que prescribe el art. 24 de la ley respecto de los testigos.

Art. 76. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley, no se refieren á los testigos de conocimiento, cuando concurren solamente como tales.

Art. 77. Por regla general los testigos instrumentales son testigos de conocimiento, y estos últimos no serán llamados sino cuando ni el Notario ni los primeros conozcan á las partes. Si solo las conociere el Notario, tampoco serán necesarios, expresándolo este. Si solo las conociere uno de los testigos instrumentales, bastará que concurre uno solo de los de conocimiento, aunque no sepa firmar.

El Notario deberá conocer personalmente á todo testigo de conocimiento.

Art. 78. En los casos del párrafo tercero del art. 23 de la ley, y en que á un Notario le sea imposible dar fe del conocimiento de los otorgantes, ni puedan estos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así, designando los documentos que le presentaren como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia, refiriendo además el motivo del caso grave ó extraordinario á que se refiere el artículo de la ley.

Art. 79. Los impedimentos que para ser testigo en los instrumentos públicos establecen los artículos 21 y 27 de la ley, solo se refieren á los escribientes ó amanuenses, estén ó no estén retribuidos, y á los criados, no á los pasantes y alumnos que concurren al estudio del Notario, con tal que no estén retribuidos.

Art. 80. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos del instrumento, á no ser que lo otorguen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

Art. 81. La presencia de los testigos se requiere para la lectura, consentimiento y firma que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 82. Las personas hábiles para ser testigos de los instrumentos públicos, ejercen, siéndolo, un acto honorífico y meritorio. En casos de necesidad y á instancia del Notario, las autoridades locales deberán gubernativamente compeler á alguno ó algunos vecinos á que acudan para ser testigos de un instrumento público.

Art. 83. No es preciso que el Notario exprese que *da fe* en cada cláusula escrituraria, de la estipulación que contenga, ni de las condiciones ó circunstancias legales de las personas ó cosas á que se refiera: bastará que consigne una vez, en cada instrumento público, que *da fe* de todo lo contenido en el mismo, para que tal consignación ó expresión se entienda aplicada á todas las palabras, estipulaciones y condiciones reales ó personales contenidas en el instrumento con arreglo á las leyes.

Art. 84. La fe del conocimiento de

la profesión y vecindad de los otorgantes, que el Notario ha de dar con arreglo al párrafo segundo del art. 23 de la ley, bastará que sea con relación al dicho de los mismos otorgantes.

Art. 85. El Notario cuando no establezca mas que obligaciones propias, puede ser también otorgante con la ante firma *por mí* y *ante mí*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 86. Además de las formalidades de este reglamento, se atenderán los Notarios á la instrucción de 12 de Junio de 1861 sobre la manera de redactar los instrumentos sujetos á registro.

Art. 87. La protocolación de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes, corresponde exclusivamente á las Notarías.

Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquellos conozca dispondrá que la autorice y protocole Notario de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales y demás antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido.

La elección entre los Notarios que tengan dicha cualidad corresponde á los interesados, si la designación fuese unánime: no siéndolo, la hará el Juzgado ó Tribunal.

Queda prohibido el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominación lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase.

(Continuará.)

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán remitirme para el día 1.º de Febrero, un estado arreglado al modelo adjunto, en que se manifiesten las Diócesis, á que correspondan las parroquias enclavadas en los respectivos municipios, y el número de habitantes de todas clases, que comprenda cada una de ellas, según el que arrojó el censo verificado la noche del 25 de Diciembre de 1860.

Reclamándose con urgencia los datos arriba expresados por la Junta general de Estadística, y hallándose en poder de los Ayuntamientos los padrones y resúmenes de los respectivos pueblos, que les componen, abrigo la fundada esperanza, de que los Señores Alcaldes procurarán cumplir puntualmente, por serles sumamente fácil y sencillo la reunión de dichos antecedentes, cuanto se previene en esta circular; dándome en ello una prueba de su celo y actividad en el cumplimiento de cuanto se interesa el servicio público, y evitándome el disgusto de ponerme en la triste necesidad de expedir apremio contra los morosos, transcurrido que sea el plazo designado.

Santander 24 de Enero de 1863.
-El Gobernador-Presidente, Francisco Martínez Mondelo.

Censo de 1860.

Resumen de los habitantes inscritos en las parroquias de este Ayuntamiento, con distinción de Diócesis y jurisdicciones exentas.

Nombre de las parroquias.	Diócesis ó jurisdicciones exentas á que corresponden.	Habitantes de cada parroquia.
		Total.....

NOTA. En cada renglon pueden figurar las diferentes parroquias que correspondan á una misma Diócesis, si es que hay mas de una.

La suma del total, ha de dar precisamente el número de habitantes que el Ayuntamiento arrojó en el censo á que se hace referencia.

Tesorería de Hacienda pública de Santander.

Desde el día de mañana de diez á una de la misma se pagan en esta Tesorería el importe de los cupones de la Deuda del Estado presentados en la misma hasta el 20 de Diciembre último.

Santander 23 de Enero de 1863.—
El Tesorero de Hacienda pública, Ber-
nardino Maria Gonzalez.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas. — Negociado 3.º

Se abre concurso por el término de treinta días para la provision de tres plazas de Directores de caminos vecinales en la provincia de Pontevedra.

Debiendo proveerse por este Gobierno tres plazas de Directores de caminos vecinales dotadas con nueve mil reales anuales, pero sin gastos de indemnizacion, que resultan vacantes en esta provincia, de las seis que se hallan creadas, se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que reúnan los requisitos que á continuacion se indican y deseen optar á dichas plazas, presenten sus solicitudes documentadas en la Seccion de Fomento en el improrrogable plazo de treinta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín de esta provincia.

Los aspirantes al concurso acompañarán a sus solicitudes los documentos en que acrediten:

- 1.º Ser mayores de edad.
- 2.º Haber observado buena conducta moral.

Y 3.º Tener, bien el título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de Obras públicas.

Finalizado el término designado y con vista de los respectivos expedientes se acordarán los nombramientos. Pontevedra 11 de Enero de 1863 —El Gobernador, José Mateo de Urrutia.

Providencias judiciales.

Don José Ramon Garcia Camba, Abogado de varios Ilustres Colegios, Licenciado en jurisprudencia y administracion, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de 1.^a instancia de este partido de Entrambasaguas etc.

Hago notorio: que el día veinte de Febrero próximo y hora de las diez á las doce de su mañana se rematarán en pública subasta, en la Sala de audiencia del Juzgado de mi cargo los bienes siguientes: tres carros y un cuarto en la mies de Incueva, que linda Saliente Doña Petra Fol, Poniente Doña Maria Gargo: otra heredad de dos carros y cuarto en di ha mies, que linda Saliente Fernando Casanueva y Poniente una senda peonil: item otra de seis carros en la mies de Ledayo, linda Saliente la cerradura y Poniente Joaquina de la Lastra: otra en la propia mies, cabida de tres carros, linda al Saliente D. Nicolás Oya y Poniente camino peonil; tasado el carro de los que se componen todas ellas, á cinco ducados, que hacen la suma de setecientos sesenta y nueve reales: mas un prado de cuarenta carros cerrado sobre sí, que linda Saliente cerradura de la mies de Ledayo y monte comun, y Poniente la representacion de Pedro Ruiz, tasado el carro á cuatro ducados hacen la suma de mil setecientos sesenta reales; que unidos á los anterior ascienden á dos mil quinientos veintinueve reales. Cuyos bienes que pertenecen á D. Gaspar Fernandez, vecino de dicho Arnuero, se venden judicialmente para hacer pago de cantidad de reales porque le ha demandado Don Pedro de la Portilla, vecino de Santander, advirtiéndose á los licitadores que no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes. Dado en Entrambasaguas á veintuno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—José G. Camba.—Por mandado de S. S.^a, José Maria Gandara.

RECAUDADO.

Rs. vn. cs.

Primeramente ciento setenta y tres mil ochocientos treinta reales cinco céntimos por existencia del año anterior	173.850	5
It. ciento veintidos mil reales por el total producto en el año de 1862 del portazgo y arbitrios de Agüera Montija y arbitrios de Bárceñas de Espinosa.....	122.000	
It. treinta y tres mil veinte reales por igual producto en id. del por- tazgo y arbitrios de Limpías.....	35.020	
It. veintiseis mil doscientos reales por id. id. del portazgo de La Nestosa.....	26.200	
It. tres mil trescientos reales por id. id. de los arbitrios de las ave- nidas occidentales de Trasmiera	3.500	
It. ochocientos cuarenta reales pagados por el pueblo de Ajo á cuen- ta de sus descubiertos con esta Junta	840	
It. tres mil doscientos setenta reales ochenta y tres céntimos entre- gados por los contratistas de obras de reparacion por via de fian- za de la buena ejecucion de las mismas.....	3.270	83
It. treinta y nueve mil seiscientos reales cincuenta céntimos entre- gados tambien por los arrendatarios de los portazgos y arbitrios del cargo de esta Junta por via de fianza de sus arriendos por el año corriente.....	39.600	50

Total recaudado	402.061 38
-----------------------	------------

DISTRIBUIDO.

Rs. 50. 00. 00.

Primeramente treinta y un mil novecientos veintiseis reales cuarenta y seis céntimos por gastos de conservación de la carretera durante los once primeros meses de 1862.....	31.926 46
It. sesenta y ocho mil seiscientos veintidos reales setenta y cuatro céntimos pagados á los contratistas de obras de reparacion subastadas en 1861 y 1862.....	68.622 74
It. mil novecientos setenta y cuatro reales cincuenta y cinco céntimos devueltos á los contratistas de obras de reparacion subastadas en 1860 y 1861 por haber ejecutado las que contrataron y por cuya fianza las habian entregado.....	1.974 55
It. sesenta mil cuatrocientos setenta y un reales sesenta y siete céntimos pagados á los acreedores de la Empresa por cuenta de sus intereses vencidos.....	60.471 67
It. diez mil cuatrocientos veinticuatro reales sesenta y ocho céntimos satisfechos por via de indemnizacion á los dueños de los terrenos comprendidos en la modificacion de las costas de esta villa.....	10.424 68
It. ciento siete mil ochocientos quince abonados al contratista de las obras de expresada modificacion á cuenta de su contrata.....	107.815
It. siete mil ciento treinta y siete reales cuarenta y seis céntimos por el sueldo del Secretario, gratificacion del Portero, gastos de escritorio, de impresos, anuncios, correspondencia, suscripciones, alquiler de la casa-oficina y salon de sesiones, y otros de la Junta.....	7.137 46
It. doce mil doscientos cincuenta reales pagados al contratista del puente provisional construido en Ampuero á cuenta de su contrata.....	12.250
It. quinientos sesenta y un reales abonados por via de perjuicios y pago de honorarios causados con motivo de las obras de dicho puente.....	561
It. treinta y un mil quinientos ochenta reales asimismo abonados á los arrendatarios de los portazgos y arbitrios en el año de 1862 para pago de sus respectivos arriendos por haberlos entregado en 1861 por via de fianza de los mismos.....	31.580
It. mil ochocientos cincuenta y tres reales sesenta céntimos pagados al Depositario de los fondos por el 1 por 100 de su comision de recaudacion y depósito de los 185.360 reales que devengan este premio de los 402.061-38 céntimos recaudados por el mismo en todo el año con las fianzas y existencias del anterior.....	1.853 60
Total distribuido.....	334.617 46

RESUMEN.

Recaudado rs. vn.....	402.051 38
Distribuido.....	354 617 16
Existencia para 1863.....	67.444 22

De forma que comparado lo recaudado con lo distribuido resulta quedar existentes para el corriente año de 1863 los figurados sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro reales veintidos céntimos S. E. ú O.

Colindres 16 de Enero de 1863.—Fernando Pedrosa, Presidente.—Marcelino O. Arce, Secretario-Contador.

Guia teórico práctica de los Alcaldes en la prevención de los sumarios, por D. Jacobo M.^a de Agüero, Juez de primera instancia de Navahermosa, provincia de Toledo, primera de esta clase, comprende la parte doctrinal y casos prácticos con todos los formularios, para dichos funcionarios y sus Secretarios.

Se remite franca de porte á todos los puntos, dirigiendo el pedido en carta á su autor, á que acompañe libranza del Giro mútuo sobre Toledo, de diez reales, por cada ejemplar.

GRUPO EDITORIAL Y LIT. DE MARTINEZ.